

**PROYECTO DE LEY
“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

DECRETA

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente Código es garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder y función de policía de acuerdo con la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la Ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 2. La convivencia. La convivencia es el fin del derecho de policía y es el respeto recíproco entre las personas, fundamentado en la prevalencia del interés general sobre el particular, para lograr el libre ejercicio de las libertades y derechos y el cumplimiento de los deberes, con miras a garantizar la armonía social derivada del mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la moralidad y la ecología.

Artículo 3. Poder de policía. El poder de policía es la facultad legítima que tiene el legislador para expedir leyes de carácter general, abstracto e impersonal, reguladoras del comportamiento de las personas, con el fin de reglamentar los derechos individuales, procurando garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas, el bienestar de las personas y la convivencia dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y las demás normas de superior jerarquía.

Artículo 4. Función de policía. La función de policía es el ejercicio de las competencias por parte de las Autoridades del Poder Ejecutivo en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el desarrollo del poder de policía.

La función de policía será ejercida dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Artículo 5. Motivos de policía. Los motivos de policía son todas las actuaciones y conductas que favorecen o afectan la convivencia. Los motivos de policía se dividen en motivos positivos y motivos negativos o faltas.

Los motivos positivos son los comportamientos que favorecen la convivencia.

Los motivos negativos o faltas son toda violación a las normas del régimen de policía y en particular del presente Código.

Artículo 6. Autoridades de policía. Las autoridades de policía son aquellas que tienen la facultad de adoptar o ejecutar el régimen jurídico de policía en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, en el marco de la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.

Artículo 7. Naturaleza preventiva de la función de Policía. Las normas y funciones de policía son medios o mecanismos para prevenir las infracciones a la ley. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva y educativa, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que garantizan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 8. Garantías constitucionales y legales. En todas las actuaciones de policía se deberán preservar los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política y la Ley, aplicando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, justicia, economía, publicidad, controversia y contradicción, en el ejercicio de la función y observando los principios rectores contenidos en el presente capítulo.

Artículo 9. Dignidad humana. Las autoridades de policía en el cumplimiento de sus competencias, están en la obligación de respetar y hacer respetar los derechos y garantías propias de la dignidad de las personas consagradas en la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Colombiano y la Ley.

En ningún caso la Policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Artículo 10. Legalidad.

Ante los motivos de policía que se encuentren establecidas en el presente Código o en otras leyes, las autoridades de policía podrán imponer las medidas a que hubiere lugar, siempre y cuando se observen plenamente las formas propias de cada procedimiento.

Artículo 11. Territorialidad. El presente Código se aplicará a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que se encuentre en el territorio nacional, salvo a los pueblos indígenas en donde sus autoridades podrán ejercer funciones dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas, usos, costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y Leyes de la República de Colombia, o incompatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Congreso.

Artículo 12. Ejercicio de los derechos y deberes. Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios. La autoridad policial intervendrá para garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos. La función de policía no puede limitar a quien ejerce su derecho, sino a quien abuse del mismo.

Constituye deber de todas las personas que se encuentren en territorio colombiano, obrar conforme al principio de solidaridad social y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Igualmente constituye un deber, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia para el buen funcionamiento de la administración del Estado; proteger los recursos culturales y naturales del país; velar por la conservación de un ambiente sano y propender al logro y mantenimiento de la paz.

Artículo 13. Coordinación. La función de policía se ejercerá por parte de las autoridades de policía en coordinación con las demás entidades del Estado. La coordinación deberá ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

En atención a este principio y para la conservación del orden público o su restablecimiento donde sea alterado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

En los eventos de supresión o desaparición de municipios, decretada así por autoridad competente, cuando pasen a ser corregimientos, comuna o inspección, las funciones de policía serán ejercidas por la autoridad de la cabecera municipal a la cual corresponda o pertenezca la porción de territorio segregado.

Artículo 14. Rapidez, oportunidad y eficacia. Este principio exige que toda decisión de las autoridades de policía se produzca con prontitud, celeridad y eficiencia, en el mismo momento en que se tenga conocimiento del hecho y que los medios utilizados para su solución, así como las medidas aplicadas, permitan atender adecuadamente los motivos de policía.

Artículo 15. Libertad personal. En forma excepcional se afectará transitoriamente la libertad, solamente como medida de protección de los derechos fundamentales de la persona o de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley.

Artículo 16. Educación. Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales adelantarán campañas permanentes de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general, sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los problemas cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 17. Igualdad. Las autoridades de policía tratarán de modo igual a todas las personas, sin discriminación, de conformidad con el régimen jurídico de policía.

Artículo 18. Conciliación y mediación. Las autoridades de policía adoptarán la conciliación como vía de solución de conflictos entre particulares y fomentarán entre las personas actitudes de permanente concertación para la solución pacífica de sus controversias, siempre que con éstas no se afecten derechos fundamentales de terceros.

Artículo 19. Criterios de ponderación. Para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Código, las autoridades se ceñirán a los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad, razonabilidad y reiteración de la falta.

Artículo 20. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del presente Código y de las normas y reglamentos expedidos por las autoridades competentes, prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado colombiano y en la ley. En lo no previsto en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no contraríen la naturaleza del derecho de policía.

CAPÍTULO III DEBERES

Artículo 21. Marco de respeto. La convivencia se facilita dentro de un marco de respeto al pluralismo, si las comunidades incorporan en su cultura:

1. La disposición a respetar los derechos de los demás;
2. La aceptación comprensiva de las necesidades y razones de los otros; y
3. El reconocimiento de los límites comunes que toda libertad exige.

Artículo 22. Deberes. Son deberes de las personas:

1. La solidaridad como virtud que mantiene unida a la sociedad y se manifiesta en la disposición de apoyo mutuo.
2. La responsabilidad y armonía en las relaciones con la familia, las personas cercanas, los amigos, los compañeros de trabajo, de estudio y demás personas del ámbito que las rodean.
3. La autorregulación en el cumplimiento voluntario de las reglas..
4. Acatar y cumplir las normas del régimen de policía.
5. .
6. Colaborar con las autoridades.
7. Apoyar a las autoridades en la defensa de la convivencia y el bien común.
8. .
9. Cuidar y conservar el medio ambiente y sus recursos;
10. Identificarse ante las autoridades cuando estas lo requieran en el ejercicio de sus funciones.
11. Informar a las autoridades de policía, a los bomberos y demás autoridades sobre toda circunstancia que afecte la convivencia.
12. Respetar a los funcionarios públicos.

TÍTULO SEGUNDO

EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS

CAPÍTULO I LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

Artículo 23. Regulación. Las autoridades de policía, dentro del ámbito de su competencia, sólo podrán limitar el ejercicio del derecho de locomoción para garantizar la movilidad y la convivencia, de conformidad con los medios jurídicos que autorice la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 24. Medios de apoyo para las personas en situación de discapacidad. Las personas en situación de discapacidad podrán utilizar los medios que requieran para desarrollar su vida, de acuerdo con las normas existentes o las que para ello se dicten.

CAPÍTULO II LIBERTAD DE REUNIÓN

Artículo 25. Reuniones y marchas. Las personas podrán reunirse, marchar o desfilar en sitio público, con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro propósito lícito. Para tales fines, se deberá comunicar por escrito al Alcalde distrital o municipal del lugar, por lo menos, con cinco (5) días de anticipación, quien dentro de los tres (3) días siguientes deberá resolver la solicitud, en caso de no hacerlo se entenderá resuelta favorablemente. El Alcalde mediante resolución motivada, podrá modificar las condiciones presentadas en la petición e informará al respectivo comandante de policía de su jurisdicción, para los fines a que hubiere lugar

La comunicación en la que se solicita la autorización para la reunión, marcha o desfile deberá ser suscrita, al menos, por tres personas naturales o una jurídica, responsables del evento, con expresión del día, hora y sitio de la reunión. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de desplazamiento, se indicará el recorrido proyectado.

Parágrafo. Toda reunión o desfile público que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los menores de edad, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, ésta podrá impedir la realización de reuniones, marchas o desfiles públicos que no hayan sido comunicados oportunamente o cuando éstos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.

Artículo 26. Porte de elementos peligrosos. Si al momento de efectuarse la reunión o el desfile previamente autorizado, se advierte que alguna persona oculta, porta o transporta directa o indirectamente, armas o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros o para dañar la propiedad pública o privada, la Policía Nacional procederá inmediatamente a su incautación y a retirar a las personas que las porten o en su defecto a suspender el evento si fuese necesario.

CAPÍTULO III LIBERTAD ECONÓMICA

Artículo 27. Protección a la libertad económica y de empresa. Dentro de los límites que la Ley establece, las autoridades de policía protegerán la libertad económica y la iniciativa privada. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos ni requisitos previos sin autorización de la Ley.

Los alcaldes podrán clasificar zonas de conformidad con las normas sobre uso del suelo y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, asociaciones, corporaciones o fundaciones o de otra naturaleza, abiertos o no al público o que siendo privados trasciendan a lo público. Las autoridades de policía ejercerán el control para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 28. Requisitos. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio de cualquier actividad económica, comercial o industrial, que se desarrolle a través de

establecimientos abiertos o no al público o de otra naturaleza, así como las sedes de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y los que desarrollen actividades privadas que trasciendan a lo público deberán cumplir los requisitos establecidos en la Constitución, en la ley y en particular cumplir de manera adecuada con las normas y condiciones previstas en el ordenamiento jurídico, respecto de:

- a) Uso del suelo;
- b) Intensidad auditiva;
- c) Horarios;
- d) Condiciones sanitarias y ambientales;
- e) Seguridad;
- f) Derechos de autor y demás derechos de propiedad intelectual;
- g) Matrícula Mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción o de la que corresponda de acuerdo con las normas comerciales aplicables;
- h) Comunicación de la apertura del establecimiento al comandante de estación o subestación de policía competente en el respectivo territorio; y,
- i) El uso y destinación del bien.

Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento.

Artículo 29. Almacenamiento de elementos peligrosos. Los establecimientos destinados al depósito de explosivos, de sustancias inflamables o al desarrollo de actividades que generen riesgos de explosión, incendio o que produzcan emanaciones, residuos dañinos o peligrosos para la salud de los habitantes, sólo podrán funcionar en los lugares establecidos por la Ley, los planes de ordenamiento territorial, los reglamentos de policía y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 30. Inspecciones preventivas. De manera preventiva y con la finalidad de examinar el origen o la procedencia de los bienes, las autoridades de policía podrán realizar inspecciones en los establecimientos de comercio y sus dependencias.

Artículo 31. Pesas y medidas. Las autoridades de policía podrán verificar, en cualquier momento, la exactitud de las pesas y medidas que se hallen en los establecimientos de comercio e industria. Igualmente, podrán hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados normativamente como de primera necesidad, incluidos los combustibles.

Artículo 32. Reglamentos. En ejercicio del poder de policía, las autoridades administrativas competentes, expedirán reglamentos que determinen el ejercicio del comercio, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 33. Protección a menores. Se prohíbe el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, en los cuales se expendan o consuman bebidas embriagantes, tabaco, se realicen juegos de azar o actividades que afecten la moral.

Parágrafo. En los establecimientos abiertos al público destinados al empleo de Internet o que permitan el acceso a información contenida en computadores, los dueños o administradores

establecerán los mecanismos de control y restricciones necesarias para impedir que los menores de edad accedan a información pornográfica o cualquier otra que atente contra su integridad mora

CAPÍTULO IV DERECHO DE PROPIEDAD POSESIÓN O TENENCIA

Artículo 34. Protección de bienes. Las autoridades de policía podrán intervenir para proteger la posesión o la tenencia de bienes y excepcionalmente la propiedad.

Artículo 35. Bienes especiales. Los monumentos históricos, los lugares artísticos y el espacio público, serán protegidos por las autoridades de policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades. A la policía le corresponde, de manera preferencial, prevenir los atentados contra la integridad del espacio público.

Artículo 36. Posesión y tenencia. Las autoridades de policía podrán intervenir para evitar que se perturbe o despoje el derecho de posesión o tenencia que alguien tenga sobre un bien y, en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación o el despojo.

Artículo 37. Pruebas y protección. En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. La protección que las autoridades de policía presten al poseedor, se dará también al tenedor.

Artículo 38. Integración. Al amparar el ejercicio de la posesión, de la tenencia o de la servidumbre, las autoridades de policía tendrán en cuenta los preceptos de la legislación civil.

Artículo 39. Del lanzamiento por ocupación. Cuando un bien inmueble sea ocupado total o parcialmente por vías de hecho, sin consentimiento del poseedor o tenedor, la autoridad de policía competente mediante el procedimiento único de policía previsto en este Código adelantará el proceso de policía que restablezca y preserve la situación que existía en el momento en que se produjo la ocupación, ordenando el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario. Este procedimiento se aplicará para todas las actuaciones de lanzamiento por ocupación de hecho de policía existentes a la fecha.

La autoridad de policía competente para adelantar los procedimientos de protección podrá desde el inicio de la actuación y en cualquier estado de ésta, decretar las medidas cautelares que considere convenientes con el fin de restituir provisionalmente los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocupación.

Artículo 40. Protección de espacio. Cuando se trate de la ocupación del espacio público la autoridad de policía competente, en cualquier tiempo mediante el procedimiento único de policía previsto en este Código, adelantará el proceso de policía que restablezca y preserve la situación que existía en el momento en que se produjo la ocupación, ordenando el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario, y el retiro o decomiso de los bienes o elementos, además de las demás medidas establecidas en el presente código.

CAPÍTULO V ESPECTÁCULOS

Artículo 41. Definición. Se entiende por espectáculo toda forma de recreación colectiva, función o representación que se celebra en un teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro lugar en que se congregan personas para presenciarlo u oírlo. Corresponde a las autoridades de policía asegurar la convivencia en los espectáculos.

Artículo 42. Obligaciones. En la realización de los espectáculos, las autoridades de policía verificarán y exigirán que los organizadores o empresarios que los realicen, adopten las máximas medidas de seguridad y salubridad, así como las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas, entre otras, las siguientes:

1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la infraestructura física donde tenga lugar el evento.
2. Garantizar las condiciones que faciliten el acceso y evacuación en sus entradas, salidas, sillas o graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y demarcadas.
3. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga de los elementos para atenderlos y neutralizarlos.
4. Impedir el ingreso de armas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño a las personas o a los bienes.
5. Impedir el ingreso de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, alucinógenas o fármaco dependientes o de personas bajo la influencia de aquellas.
6. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.
7. Implementar el plan de contingencia y preparativos para la respuesta a emergencias, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Para dar inicio al evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres o quienes hagan sus veces y del Puesto Unificado de Mando.
8. No permitir instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o tóxicas en el lugar del espectáculo. La ubicación del evento debe estar a no menos de 200 metros de distancia, de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables, o de clínicas u hospitales.
9. Vender o distribuir únicamente el número de boletas que corresponda a la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, certificada por la autoridad administrativa competente.
10. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.
11. Adoptar las medidas de control pertinentes para el ingreso, acomodación y evacuación de las personas asistentes al espectáculo, con personal de apoyo o logística, contratado a su cargo.
12. Contar con los elementos de prevención necesarios para atender, en forma primaria, las situaciones de emergencia, tales como: botiquines, camillas, extintores, ambulancias y demás recursos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, así como con el personal idóneo para el manejo de éstos.
13. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.
14. Adoptar las medidas de control de ingreso, circulación, acomodación y salida del público, con empresas privadas. y

15. Impedir el ingreso de personas que por su estado de salud física o mental, puedan afectar la convivencia.

Parágrafo. Para la realización de los espectáculos de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar. En la solicitud se debe especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la seguridad y convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el espectáculo, modificar sus condiciones o no aprobarlo.

Parágrafo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición.

Artículo 43. Colaboración en espectáculos. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.

Artículo 44. La Policía Nacional podrá ingresar a los sitios en los cuales se realicen espectáculos, en cualquier momento, para garantizar la seguridad y la convivencia.

Artículo 45. Ingreso de menores. No se permitirá el ingreso de menores de edad a sitios donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, su salud física o mental o donde se expendan bebidas embriagantes y cigarrillos.

Artículo 46. Suspensión de espectáculos. Cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o caso fortuito o cuando no se realice en la fecha y horas señaladas, los organizadores o empresarios como primera medida reprogramarán el espectáculo y en su defecto reintegrarán el valor de lo pagado.

Artículo 47. Espectáculos regionales. Los espectáculos deportivos, recreativos, de azar, religiosos y culturales basados en la idiosincrasia de cada región, se rigen por los reglamentos especiales expedidos por las autoridades competentes en ejercicio del poder de policía, en cuanto no se opongan a lo previsto en la Constitución Política, la Ley y este Código.

Artículo 48. Lugares donde se realizan los espectáculos. El Comandante de Estación o Subestación de Policía, impedirá la realización de espectáculos cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código, caso en el cual deberá informar inmediatamente a la autoridad que haya otorgado la autorización, para que tome la decisión que corresponda.

Artículo 49. Artículos pirotécnicos. La fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, adquisición o uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se realizarán únicamente con fines demostrativos, por personas naturales mayores de edad o jurídicas previamente autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar espectáculos con fines recreativos, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el comité local de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo 1. Para el uso y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos con fines recreativos, se requiere ser técnico o experto de reconocida trayectoria, no encontrarse bajo efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes y utilizar elementos cuya fabricación o producción estén autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Quedan prohibidas terminantemente tanto la venta de pólvora a particulares, como la manipulación de ésta por parte de aquellos que no tengan el permiso correspondiente de acuerdo a la ley. Los padres que permitan la manipulación de pólvora por sus hijos menores serán sancionados de acuerdo a la ley, y serán responsables civil y penalmente por los daños causados.

Parágrafo 2. En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo se emplearán a personas mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, expedido de acuerdo con la reglamentación vigente, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.

Artículo 50. Películas de cine. Las películas de cine solo podrán exhibirse en salas de cine o sitios abiertos al público, previa autorización del Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces, cuya conformación, funcionamiento y competencias se encuentran establecidas en las disposiciones legales vigentes. Las películas que se exhiban en cine-clubes o en festivales de cine, no requieren esta autorización, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, por lo menos con un mes de anticipación.

Parágrafo. Las autoridades de policía ejercerán el control en las salas de cine, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces.

Artículo 51. Espectáculos taurinos. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE

Artículo 52. Las autoridades de policía, en coordinación con los organismos competentes, velarán por la protección y vigilancia de los recursos naturales y ambientales e impondrán las medidas establecidas en este Código, cuando éstos sean vulnerados, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental vigente.

CAPÍTULO VII. ESPACIO PÚBLICO Y BIENES DE USO PÚBLICO.

Artículo 53. El espacio público. El espacio público es el conjunto de muebles e inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; la convivencia; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, humedales, parques, plazas, zonas verdes y similares; la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos; la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos; la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad; la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales; el corredor férreo y la zona de seguridad y protección de la vía férrea y, en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Artículo 54. Uso del espacio público. Todas las personas dentro del territorio nacional pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.

Artículo 55. Protección y reglamentación. Corresponde a las autoridades de policía, proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

Artículo 56. Obstrucción. Se considera ocupación indebida del espacio público, la utilización de cualquier medio que lo obstruya.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o la instalación de casetas de cualquier tipo junto a hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre éstos o en sus proximidades.

Se prohíbe igualmente arrojar basuras a cielo abierto, así como depositarlas en las redes de alcantarillado, quebradas, humedales, playas, ríos y demás bienes de la Unión.

Parágrafo. Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por el Cuerpo de Bomberos, la Policía Nacional, las Fuerzas Militares, los organismos de socorro y atención de emergencias y las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad. Es deber de toda persona informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre los daños o escapes de agua en los hidrantes o el mal uso que se dé a los mismos.

Artículo 57. Depósito. Los distritos y municipios construirán o adecuarán lugares destinados para el albergue de animales, donde serán llevados aquellos que deambulen en el espacio público, los considerados potencialmente peligrosos, los que hayan agredido a una persona u otros animales, y los utilizados como vehículos de tracción animal para el transporte, cuando esta actividad no se ajuste a las disposiciones vigentes sobre el control del tránsito y transporte terrestre.

Parágrafo. Los vehículos de tracción animal quedan prohibidos en los municipios con población superior a cincuenta mil (50.000) habitantes. Los alcaldes podrán expedir permisos especiales para la circulación de los mencionados vehículos en actividades de tipo cultural o relacionadas.

CAPÍTULO VIII LA PROSTITUCIÓN

Artículo 58. Prostitución. Ejerce la prostitución la persona que comercia sexualmente con su cuerpo con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro. El solo ejercicio de la prostitución, no es punible.

Artículo 59. Prevención. El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance, para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

Artículo 60. Carnetización. La persona que ejerza la prostitución, deberá portar un carné de sanidad expedido por la autoridad de salud respectiva, el cual será refrendado mensualmente con el fin de controlar la actividad y garantizar mayor salubridad.

Las instituciones de salud que diagnostiquen a una persona que ejerza la prostitución, enfermedades de transmisión sexual o infectocontagiosas, deberán aplicar el protocolo de manejo y vigilancia epidemiológica para su atención integral.

Artículo 61. Información. Las autoridades de policía están facultadas para solicitar información respecto del ejercicio de la prostitución, por motivos de salubridad pública y moralidad, con el fin de establecer y aplicar los medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

MEDIOS DE POLICÍA

CAPÍTULO I REGLAMENTOS

Artículo 62. Definición. Los reglamentos de policía son aquellos actos administrativos generales, subordinados a la Constitución Política y la Ley, dictados por las autoridades en desarrollo del poder de policía, conforme a sus competencias.

Artículo 63. Parámetros. Los reglamentos de policía se sujetarán a los siguientes parámetros:

1. Ser expedidos por las autoridades competentes de policía para el ejercicio de ciertas actividades de convivencia, no reservadas para la Constitución Política o la Ley.
2. Ser de tal naturaleza que protejan el interés general.
3. Ser expedidos dentro del marco señalado por la Ley.

Artículo 64. Calamidades públicas. Ante situaciones que amenacen gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo, el desastre, la epidemia, la calamidad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes mediante acto administrativo motivado, podrán aplicar las siguientes medidas:

1. Declarar la emergencia.

2. Ordenar la inmediata demolición de edificios u obras, cuando sea necesario y no pueda conjurarse la amenaza de otra manera.
3. Impedir o regular, en forma especial, la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer el tránsito por predios particulares.
4. Ordenar la desocupación de bienes inmuebles.
5. Desviar el cauce de las aguas.
6. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura temporal de centros educativos.
7. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicamentos y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
8. Regular, en forma extraordinaria, los servicios públicos de energía, acueducto, teléfonos y transporte de cualquier clase.
9. Organizar campamentos para la población que carezca de techo.
10. Crear juntas cívicas transitorias o grupos de atención para tareas específicas, que se encarguen del socorro de la población damnificada. Estos cargos son de forzosa aceptación.
11. En coordinación con los comandantes de policía, diseñar y ejecutar las medidas necesarias para evitar posibles saqueos en inmuebles públicos o privados; y,
12. Las demás medidas necesarias para enfrentar la calamidad, las cuales serán adoptadas por el Comité Operativo de Prevención y Atención de desastres o quien haga sus veces.

Parágrafo. Estas facultades sólo regirán mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza dará cuenta pormenorizada e inmediata al concejo municipal o distrital o asamblea departamental, en sus inmediatas sesiones ordinarias, sobre las medidas que hubiere adoptado.

CAPÍTULO III PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 65. Permiso. Cuando la Ley o el reglamento de policía establezcan una prohibición de carácter general, pero admita expresamente excepciones, éstas podrán ejercerse sólo mediante permiso expedido por el servidor público competente, con estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Ley. Dicho permiso sólo se otorgará cuando su ejercicio no amenace o altere la convivencia.

Artículo 66. Autorización. Cuando la Ley o el reglamento de policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante autorización **expresa**, previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de éstos.

Artículo 67. Condiciones. Una vez solicitado el permiso o la autorización deberá concederse o negarse mediante acto administrativo motivado, en el cual se exprese con claridad las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, será personal e intransferible.

Artículo 68. Causales de suspensión o revocación. La ley o reglamento establecerán la competencia para conceder un permiso, la vigencia del mismo y las causas de su suspensión o revocación. Salvo excepción legal, la decisión de suspensión o revocación del permiso será

adoptada por el funcionario que lo expide, mediante acto administrativo motivado, con arreglo al procedimiento señalado en la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV ÓRDENES

Artículo 69. Definición. La orden es un mandato emanado de la autoridad de policía y fundamentada en la necesidad de garantizar la convivencia y respeto del ordenamiento jurídico. La orden debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ser clara, precisa, concisa, de posible cumplimiento y dirigida a una persona o grupo individualizado o individualizable, salvo que se trate de una orden de carácter general, como medio para hacer cumplir las disposiciones de policía.

Parágrafo. La orden debe estar basada en la Ley o reglamento. Puede ser verbal o escrita, según la importancia y la urgencia que revista la norma o derecho que se pretenda hacer acatar o proteger. Las órdenes que expidan las autoridades de policía para prevenir la comisión de faltas, podrán ser escritas o verbales, según la necesidad.

Artículo 70. Obligatoriedad. Las personas están obligadas a cumplir las órdenes expedidas por las autoridades de policía. Quien incumpla una orden podrá ser obligado a su acatamiento por parte de la autoridad competente con el empleo de los medios legalmente establecidos en éste Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de policía conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale y de no ser atendido podrá imponer las medidas que correspondan hasta vencer la resistencia, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado, cuando fuere posible la sustitución. La autoridad de policía que imparta la orden o su superior jerárquico podrá reformarla o revocarla.

Parágrafo. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de policía que la emitió conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale y de no ser atendida, podrá imponer las medidas que correspondan.

Artículo 71. Cuando un reglamento no sea acatado, la autoridad de policía respectiva impartirá las órdenes que hagan posible su cumplimiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas establecidas en este Código.

CAPÍTULO V FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 72. Definición. La Policía Nacional cumple una función administrativa a cargo del Estado, encaminada a mantener y garantizar la convivencia y el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 73. La profesión de policía. La actividad de Policía es una profesión. Los integrantes de la Policía Nacional, de acuerdo con su jerarquía, serán formados, capacitados y especializados, entrenados y actualizados integralmente en sus institutos de educación superior, escuelas y centros establecidos para tal propósito, con fundamento en el estudio de la ciencia policial.

Artículo 74. Subordinación jerárquica. Los integrantes de la Policía Nacional cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes legítimas que el jefe de policía imparta, por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar

y desarrollar planes y estrategias integrales de convivencia, en coordinación con la Policía Nacional, para atender las necesidades y circunstancias de las comunidades, en su jurisdicción.

Artículo 75. Funciones complementarias. El cumplimiento de las funciones asignadas al personal uniformado de la Policía Nacional en reglamentos especiales de policía que regulen actividades relacionadas con los recursos naturales, hídricos y temáticas de salud, tránsito y transporte e infantes y adolescentes, podrá ser supervisado por las autoridades competentes en cada materia.

CAPÍTULO VI CONDUCCIÓN

Artículo 76. Definición. La conducción es el traslado inmediato que de una o varias personas realizan los uniformados de la Policía Nacional ante una autoridad administrativa, registradora, centro asistencial, unidad de policía o domicilio, con el fin de cumplir diligencias en un procedimiento de policía.

Parágrafo. Cuando la autoridad de policía sorprenda a una persona en falta a la disciplina social, de conformidad con los motivos establecido en la normatividad vigente, podrá conducirlo o citarlo ante la autoridad de policía que compete la aplicación de la medida.

CAPÍTULO VII MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN

Artículo 77. Medidas preventivas y de protección. Son aquellas que tienen como finalidad la protección de la persona y/o de las demás personas.

Son medidas preventivas y de protección: la protección de personas, el retiro de sitio público o abierto al público y la suspensión de espectáculos o eventos públicos, cuyo objeto es restringir de forma mínima, necesaria e indispensable, algunos derechos y libertades para prevenir la perturbación de la convivencia.

Artículo 78. Protección de personas. Consiste en mantener a una persona en el lugar que para el efecto dispongan los municipios o distritos o la ley, diferentes a las unidades de policía, hasta por doce (12) horas, para su propia protección o la de la comunidad, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del comandante de estación o cubestación de policía disponer la retención en los siguientes casos:

1. Reñir en lugar público o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.
2. Deambular o encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas que afecten su salud y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro.
3. Encontrarse en estado de alteración, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal.

4. Cuando sea objeto de señalamiento por parte de una persona o de la comunidad de haber cometido una conducta punible.
5. Encontrarse en un estado de depresión que represente riesgo para su vida e integridad o la de los demás.

Parágrafo. A las unidades de policía se trasladarán las personas que han sido capturadas en flagrancia o por orden de autoridad judicial.

Artículo 79. El retiro de sitio público o abierto al público. Consiste en retirar del lugar a la persona que está alterando la convivencia y presente oposición a la orden de policía, para que cese en su comportamiento, impidiéndole el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentre en el lugar, disponer el retiro en los siguientes casos:

1. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, en los diversos medios de transporte público o en los lugares prohibidos.
2. Asumir comportamientos violentos o agresivos que alteren la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio, industria, corporaciones, fundaciones o de otra naturaleza abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, o en lugares donde se concentre o aglomere público.
3. No hacer la fila correspondiente - excepto los adultos mayores, los discapacitados físicos o las mujeres en estado de embarazo o adultos con niños de brazos para: abordar vehículos de servicio público masivos; acceder a algún servicio; hacer o fomentar desorden en su ingreso, o durante su permanencia en las zonas de espera.
4. Ingresar en sitio público o abierto al público, contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados, o perturbar el normal desarrollo de sus actividades.
5. No acatar las órdenes e instrucciones de seguridad que imparta el empresario, directivo, coordinador u organizador de espectáculo o la correspondiente autoridad de policía presente en el lugar.
6. Tratar de superar o traspasar las vallas u obstáculos dispuestos para evitar el ingreso a otros sectores o zonas restringidas para el público.
7. Desconocer la prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquiera otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo o grupo determinado, en los casos en que así se haya dispuesto por la correspondiente autoridad de policía.
8. Ocupar indebidamente el espacio público.
9. Incitar o instigar, durante el desarrollo de espectáculos, reuniones, manifestaciones y desfiles a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos.
10. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos o en los sitios abiertos al público en que se hubiere dispuesto.
11. Perturbar en los vehículos de servicio público, la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables.
12. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos.
13. Perturbar la convivencia mediante el consumo de bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotropicass, en estadios, coliseos, centros deportivos, centros educativos, parques, hospitales, centros de salud y zonas comunes de los edificios o unidades residenciales.

14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotrópicas en establecimientos educativos.
15. Consumir sustancias ilegales o psicotrópicas en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales o en lugares donde se concentre o aglomere público, cuando sea en presencia de niños, niñas y adolescentes.
16. Ejercer la prostitución u ofrecer servicios sexuales, por fuera de las zonas asignadas para ello.
17. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas y la moralidad pública.

Parágrafo 1. Para lo establecido en el numeral 1º, se impondrá al fumador como medida de protección, el retiro de sitio público; si es reincidente multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2. En los motivos en que se aplique el retiro de sitio público o abierto al público, podrá estar acompañada de la medida de amonestación.

Artículo 80. La suspensión de espectáculos o eventos públicos. Consiste en impedir la realización de los mismos.

Es competencia de la autoridad de policía, disponer esta medida cuando no se ofrezcan las garantías para la convivencia y en especial en los siguientes casos:

1. Cuando el recinto o el lugar donde vaya a efectuarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código.
2. Cuando el recinto o lugar donde vaya a efectuarse no ofrezca la solidez de las estructuras.
3. Cuando la organización del espectáculo o evento público no ofrezca la debida garantía de seguridad.
4. Cuando se ponga en riesgo a los espectadores.
5. Cuando se presenten motivos de orden público.

CAPITULO VIII APREHENSIÓN CON FINES DE ESTRICTA IDENTIFICACIÓN

Artículo 81. Identificación de personas. El personal uniformado de la Policía Nacional con el sólo fin de facilitar la identificación de personas de quienes se requiera verificar hechos basados en motivos fundados sobre la comisión de una conducta punible o que no porten documentos o que éstos no ofrezcan fiabilidad respecto de su identidad, podrán conducirlos a instalaciones policiales donde se puedan identificar o individualizar a través de los medios técnicos y procedimientos establecidos, siempre y cuando no se cuente con la tecnología para realizar la identificación en el lugar en donde se encuentre la persona. Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la aprehensión podrá prolongarse hasta por doce (12) horas.

A la persona aprehendida se le debe informar las razones de la aprehensión y demás derechos consagrados en la ley.

Parágrafo. Toda persona deberá acreditar su identidad mediante la exhibición del documento correspondiente en original. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará en coordinación con la Policía Nacional campañas para lograr la plena identificación de las personas, siendo obligatorio para ellas permitir los procedimientos que adelante esta entidad.

CAPÍTULO IX DEL DOMICILIO

Artículo 82. Definición. Para los efectos de este Código, se entienden por domicilio todos aquellos espacios cerrados en donde las personas desarrollan, de manera inmediata, su intimidad y su personalidad, mediante el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

No se consideran domicilio, los lugares públicos o abiertos al público, incluidas las barras y mostradores, ni los sitios comunes de los edificios de apartamentos, conjuntos cerrados y de hoteles, moteles, hostales y residencias, tales como corredores y vestíbulos.

Parágrafo. Cuando se observe que en establecimientos de comercio, industria, corporaciones, fundaciones o de otra naturaleza abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, se desarrollen actividades no acordes con el uso del suelo y el plan de ordenamiento territorial o diferentes a las regladas en sus estatutos u objeto social, las autoridades de policía podrán ingresar con el propósito de realizar la inspección y el registro; en caso de oposición para ingresar, se empleará la coerción.

Artículo 83. Sitios abiertos al público. Son sitios abiertos al público, entre otros, restaurantes, tabernas, discotecas y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a éstos se deban cumplir las condiciones que señale el empresario. Cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, éste se considera privado. Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.

Artículo 84. Mandamiento escrito de autoridad administrativa. Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales y los inspectores de policía, podrán dictar mandamiento escrito para ingresar al domicilio o al sitio no abierto al público, en los siguientes casos:

1. Trasladar a un enfermo mental peligroso.
2. Inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública.
3. Verificar la existencia de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales que funcionen contra la ley, reglamento, resolución de reconocimiento de personería jurídica o sus propios estatutos.
4. Indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía, servicios de telecomunicaciones y otros servicios públicos.
5. Examinar instalaciones de energía y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general, así como el almacenamiento de sustancias inflamables, explosivas, tóxicas, radioactivas o nocivas para la salud o que ofrezcan riesgo biológico, con el fin de prevenir accidentes o calamidades.
6. Practicar inspección ordenada en un proceso de policía.

Artículo 85. Ingreso sin mandamiento escrito. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente y se refugiare en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador.
3. Para socorrer a quien pida auxilio.
4. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.
5. Para neutralizar o dar caza a animal peligroso.
6. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.
7. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éste.

Artículo 86. Protección al domicilio. El ocupante que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su poseedor, tenedor o propietario, aunque haya ingresado con el consentimiento de alguno de estos, o sin él, siempre y cuando en este caso se haya convalidado dicho consentimiento, a petición de los antes mencionados podrá ser expelido por el inspector de policía, corregidor o quien haga sus veces mediante el procedimiento único de policía, salvo que exista algún título que justifique la permanencia del ocupante dentro del inmueble.

Artículo 87. Ingreso a predio. Si por razón de la función de policía fuere necesario ingresar en predio cercado urbano o rural o inmueble abandonado, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacerlo. Procurará si es posible la autorización del propietario, administrador o persona a quien se ha confiado el cuidado del terreno.

CAPÍTULO X DEL REGISTRO DE PERSONAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 88. Requisa a personas. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar la requisa de personas y de sus pertenencias, en los siguientes casos:

1. En desarrollo de su función de policía.
2. Para establecer la identificación de una persona.
3. Para el ingreso a un espectáculo que así lo requiera.
4. Para prevenir la comisión de una conducta punible.

5. Para restablecer o mantener la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como: clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional en desarrollo de la requisa a personas o sus pertenencias, podrá utilizar los medios de apoyo, técnicos, tecnológicos o de cualquier otra naturaleza que esté a su alcance, respetando en todo momento la dignidad humana y la integridad física y moral de las personas.

Parágrafo 2. Si de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3. Las revisiones que se realicen en los eventos y espectáculos públicos por parte de los organizadores o por los integrantes de las empresas de seguridad privada podrán realizarse mediante contacto físico, respetando la integridad física y moral de las personas. De manera progresiva, éstos deberán acreditar ante las autoridades competentes y en especial ante la Policía Nacional, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones de vigilancia en lugares tales como aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados.

Artículo 89. Requisa a medios de transporte. El personal uniformado de la Policía Nacional, en desarrollo de su actividad preventiva, podrá efectuar la requisa a los diferentes medios de transporte tanto públicos como privados, en los siguientes casos:

1. Para constatar las características o los sistemas de identificación del mismo.
2. Para establecer la identidad de sus ocupantes.
3. Para verificar la titularidad del derecho de dominio del bien.
4. Para establecer la procedencia y legalidad de los objetos transportados.
5. Cuando se tenga conocimiento de que está siendo utilizado para la comisión de una conducta punible.

Parágrafo 1. Sí de manera circunstancial o fortuita durante la requisa se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2. Se exceptúan de este tipo de requisa, los medios de transporte cobijados con inmunidad diplomática.

CAPÍTULO XI EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COERCITIVOS

Artículo 90. Uso de la fuerza. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza o coerción en forma proporcional y racional para impedir la perturbación de la convivencia y para su restablecimiento. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá utilizar la coerción en los siguientes casos:

1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de autoridades judiciales y administrativas.

2. Para impedir la inminente o actual comisión de delitos o faltas.
3. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad judicial.
4. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente.
5. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.
6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual, injusta e inminente, contra su vida, integridad y bienes.

La coerción se utilizará de manera temporal y por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia.

Artículo 91. Modelo de uso de fuerza. La Policía Nacional desarrollará un modelo de uso de la fuerza y demás medios coercitivos, que permita la utilización de la tecnología, sustancias o armas no letales y de fuego, los cuales se aprobarán por acto administrativo expedido por el Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 92. Colaboración de los particulares. En caso de urgencia, la policía puede exigir la colaboración de los particulares. En tal ocasión podrá utilizar, por la fuerza y transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o medicamentos. El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado, según el daño pecuniario inferido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO XII ASISTENCIA MILITAR

Artículo 93. Asistencia. Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, podrán disponer el apoyo de la fuerza militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas del régimen de policía. No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes y comandantes de policía podrán solicitar el apoyo de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al Comandante de la Unidad Militar.

La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la División, Brigada o unidad operativa más cercana o al Comandante de Batallón, grupo, base o unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área, con la explicación de los motivos, las actividades por cumplir y el tiempo específico por el cual se prestará el apoyo.

En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito, tan pronto como los acontecimientos lo permitan.

Artículo 94. Obligatoriedad. El Comandante de la Unidad Militar a quien se le solicita la ayuda, no podrá rehusar ni retardar la asistencia pedida por la autoridad competente y su acción se limitará a prestar el apoyo para poner fin al hecho que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del Gobierno Nacional. Y si no hay Disponibilidad de tropa??

Artículo 95. Disolución. Cuando a los integrantes de las Fuerzas Militares se les autorice intervenir en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a las normas de policía aplicables a este tipo de situaciones. En todo caso, deberán observar los principios de proporcionalidad y temporalidad en el uso de la fuerza.

Artículo 96. Planeación y Coordinación. En las circunstancias en que se solicite la asistencia militar, el gobernador o el alcalde, en coordinación con los respectivos Comandantes Militares y de la Policía Nacional, integrarán un equipo coordinador para decidir acerca de las medidas que han de disponerse para el control y el restablecimiento de las situaciones que le dieron origen.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares no realizarán procedimientos de asistencia militar en áreas urbanas, sin la previa coordinación establecida en este artículo.

CAPÍTULO XIII INCAUTACIÓN

Artículo 97. Definición. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, que efectúan las autoridades de policía competentes en desarrollo de la función y actividad de policía, cuando se violen normas que impongan medidas restrictivas sobre dichos bienes.

En el procedimiento se deberá suscribir un acta en la cual constarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y la descripción de los bienes incautados. De ésta, se entregará copia al afectado.

Los bienes incautados serán puestos a disposición de las autoridades competentes, dentro del término y conforme al procedimiento que establezca la normatividad vigente.

Los alcaldes distritales y municipales deberán adecuar lugares diferentes a las instalaciones de la Policía Nacional, destinados para la custodia de los elementos afectados por ésta medida. En los presupuestos distritales y municipales se deberán apropiar los recursos para el funcionamiento de estos sitios.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional determinará el formato que debe ser utilizado por la autoridad de Policía, para la implementación de ésta medida.

TÍTULO SEGUNDO MOTIVOS Y MEDIDAS DE POLICÍA

CAPÍTULO I COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA CONVIVENCIA

Artículo 98. Son todas aquellas acciones de las personas que fomentan y favorecen el ejercicio pleno de los derechos y libertades públicas, enmarcadas dentro de los siguientes postulados:

1. Cumplir sus deberes como persona acatando la Constitución Política, las Leyes, normas, y en general, los principios de la convivencia.
2. Colaborar con las autoridades en general, en la prevención de riesgos o peligros que puedan afectar a otros o hacerlo por iniciativa propia.

3. Registrar de manera voluntaria en las Estaciones de Policía cercanas a su domicilio, la información correspondiente a la integración de su núcleo familiar, ubicación, dedicación, habilidades y demás datos que permitan conocer las características generales del vecindario, con el fin de diseñar estrategias que contribuyan al fomento de la cooperación mutua entre los habitantes y la convivencia.
4. Utilizar medios pacíficos para estimular en otras personas el cumplimiento de las normas y para resolver concertadamente los conflictos o acudir ante las autoridades para buscar su solución.
5. Prestar auxilio y apoyo a las personas que lo requieran o que por circunstancias especiales, desastres y calamidades públicas, se encuentren en peligro o en situaciones de indefensión o debilidad.
6. Mantener una actitud vigilante en el sector donde reside e informar a las autoridades del lugar sobre todas aquellas anomalías que se observen.
7. Participar en la creación y funcionamiento de redes de apoyo, frentes y escuelas de seguridad, lo mismo que otras que propendan por la convivencia.
8. Asumir actitudes tolerantes y de respeto con aquellas personas que tengan prácticas culturales, religiosas, políticas, laborales, sexuales, de apariencia personal y de aprovechamiento del tiempo libre, distintas a las propias.
9. Hacer uso equitativo y adecuado de los bienes públicos y privados destinados al servicio de la comunidad.

Parágrafo. Las instituciones educativas incluirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional y manual de convivencia, disposiciones que comprometan la participación activa de la comunidad estudiantil, en las actividades y decisiones que en materia de convivencia sean adoptadas en el entorno del correspondiente plantel.

Además tendrán la obligación de diseñar e implementar estrategias orientadas a divulgar el presente Código.

Antes de trasladar un problema de convivencia a las autoridades competentes, se deberán agotar los procedimientos previstos en el manual de convivencia.

Artículo 99. Reconocimiento cívico. Son aquellos actos mediante los cuales las autoridades de policía premian o reconocen, en privado o públicamente, los comportamientos ejemplares de las personas que contribuyan al fortalecimiento de la convivencia.

Artículo 100. Son medidas de exaltación de la conducta cívica:

1. El reconocimiento público de la acción ejemplar.
2. La felicitación en privado o pública, con certificación escrita.
3. Los premios o galardones de estímulo público a nivel local, municipal, departamental o nacional.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN, OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 101. Definición. Las medidas de policía son aquellas que imponen las autoridades de policía, encaminadas a prevenir las conductas que atentan contra la convivencia. De estas medidas se dejará constancia escrita y registro en bases de datos nacionales que serán administradas por estas autoridades.

Parágrafo. En los casos en que el infractor sea menor de 18 años la medida se aplicará al menor o a su representante legal, teniendo en cuenta los principios de la legislación para la infancia y la adolescencia.

Artículo 102. Clasificación. Tales medidas de policía se clasifican en:

1. Asistencia a un programa pedagógico de convivencia de ocho (8) a cuarenta (40) horas.
2. Amonestación.
3. Represión en audiencia pública.
4. Prohibir el ingreso a determinados espectáculos hasta por 6 meses.
5. Promesa de buena conducta.
6. Presentación periódica ante autoridad de policía.
7. Cierre temporal.
8. Cierre definitivo.
9. Suspensión de obra.
10. Demolición de obra.
11. Decomiso.
12. Multa.
13. Prevención y mantenimiento de inmuebles.
14. Restitución de inmueble arrendado.
15. Restitución de espacio público.

Artículo 103. Asistencia a programa pedagógico. Consiste en la obligación de asistir a un programa pedagógico de ocho (8) a cuarenta (40) horas. Esta medida la decidirán los alcaldes o en su defecto los inspectores de policía, corregidor o quienes hagan sus veces de acuerdo con sus competencias, con el fin de generar una cultura de convivencia basada en la prevención.

Comprende la asistencia a un curso formativo de sensibilización, o la realización de una actividad que contribuya a la convivencia, dirigido a aquellas personas que han cometido una falta de policía, con el fin de fortalecer la disciplina social.

La medida se impondrá en los siguientes casos:

- a.) Emplear indebidamente o permitir que menores de edad utilicen el servicio de telecomunicaciones de emergencia para suministrar información falsa o inútil. La medida se impondrá al representante legal del menor o al tutor.
- b.) Perturbar en los vehículos de servicio público la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables.
- c.) Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, poste o en fachadas de propiedades públicas o privadas, leyenda, propaganda, pasacalles, dibujo o grafiti sin la debida autorización. En tal caso se impondrá la medida de desarrollar actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad.
- d.) Desarrollar arte, oficio o actividad de índole doméstica que contamine el ambiente, genere olores, ruidos u ocasione peligro, amenaza o que perturbe la tranquilidad de la comunidad.
- e.) Usar indebidamente la bandera, el escudo de Colombia, cualquier otro símbolo patrio o no izar el pabellón nacional en las fiestas patrias o cuando así lo disponga el Gobierno Nacional, departamental, distrital o municipal.
- f.) Ejercer la prostitución por fuera de las zonas asignadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de policía.
- g.) Realizar actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas y la moralidad pública, en sitios públicos o abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.
- h.) Mantener predios en condiciones que propicien la insalubridad o la inseguridad públicas. Se impondrá la medida en una actividad que contribuya al aseo, ornato, salubridad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio.
- i.) Dejar de recoger por parte de los propietarios o tenedores, los excrementos de los animales cuando ello ocurra en las vías, parques, andenes, antejardines o lugares públicos, además de obligar a recoger el excremento.
- j.) Realizar las necesidades fisiológicas en lugares de uso público o en sitios diferentes a los establecidos para tal efecto. En este caso se impondrá actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad.
- k.) Dejar en estado de desaseo o hacer uso indebido de bienes destinados a la prestación de un servicio público. Con tales violaciones se impondrá actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad.

Artículo 104. Amonestación. Es un llamado de atención en privado o en público que realizan los representantes de la Policía Nacional, para que la persona recapacite y se comprometa a respetar las normas de convivencia.

Se aplicará la medida en los siguientes casos:

- a.) Abstenerse de conservar el sitio adecuado de acomodamiento o acceso para los discapacitados, así como para adultos mayores y mujeres embarazadas.

- b.) Deambular en estado de embriaguez y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro.
- c.) Negarse a pagar el valor de lo consumido en alimentos, bebidas u otros servicios recibidos.
- d.) Tratar de escalar muro o pared de casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador. Si el infractor es menor de edad, la medida administrativa se aplicará al padre o adulto responsable.
- e.) Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes.
- f.) Ocupar indebidamente o hacer mal uso de los bienes que constituyen el espacio público.
- g.) Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.
- h.) A los padres o adultos acompañantes que permitan el ingreso de menores de edad a los espectáculos que puedan causar daños a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía.
- i.) No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos que ofrezca al público para su venta o comercialización.
- j.) Realizar o permitir actos, fiestas, reuniones, ceremonias, actos religiosos o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando superen los decibeles máximos establecidos en la norma ambiental o cuando generen impacto auditivo.
- k.) Perturbar, en vía pública o en privado cuando trascienda a lo público, la convivencia mediante juegos o cualquiera otra actividad.
- l.) Permitir que los menores afecten la convivencia del vecindario con sus juegos o travesuras.
- m.) Irrespetar, ultrajar de palabra o provocar a las autoridades de policía en el desempeño de sus funciones
- n.) Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias requeridas.
- o.) Consumir bebidas o sustancias embriagantes en los lugares públicos o privados que trasciendan a lo público, ubicados a menos de doscientos (200) metros de las instituciones educativas.
- p.) Consumir bebidas o sustancias embriagantes en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales y centros de salud.
- q.) Vender productos alimenticios en los sitios no permitidos.

Artículo 105. Represión en público. La represión en público consiste en el llamado de atención que se hace por parte del comandante de estación o subestación de policía, se hará en audiencia celebrada en sitio a donde tenga libre acceso el público.

La medida podrá aplicarse a las personas que reincidan en la comisión de motivos que permiten la imposición de la medida de amonestación o asistencia a programa pedagógico, sin perjuicio de las demás medidas que se puedan imponer.

Artículo 106. Prohibición de ingreso a espectáculos. Consiste en impedir el ingreso a espectáculos hasta por seis (6) meses, para: conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia, hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas o interrumpir la comisión de una falta de policía.

Estas medidas las aplicarán los alcaldes o en su defecto los inspectores de policía, corregidores o quien haga sus veces para mantener la convivencia y garantizar su cumplimiento, incluso con el uso de la coerción si fuere indispensable.

Artículo 107. Promesa de buena conducta. Consiste en la exigencia que hacen las autoridades de policía al infractor, para que conserve un comportamiento ejemplar y, en particular, evite la reiteración de los comportamientos que motivaron la medida policial, mediante acta suscrita por el inspector de policía, corregidor o quienes hagan sus veces y el infractor, por: protagonizar escándalos, mantener atemorizados o causar molestias a otros, en lugar público o privado cuando trascienda a lo público.

Artículo 108. Presentación periódica ante unidad policial. Consiste en la presentación momentánea y periódica ante el comandante o subcomandante de la estación de policía, por tres veces, durante un plazo máximo de ocho (8) días; en cumplimiento de un protocolo definido por la Policía Nacional, para quien porte elementos o instrumentos aptos para el ingreso irregular a propiedad privada y no justifique su tenencia.

Artículo 109. Cierre temporal de establecimientos públicos. Consiste en la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público, por un término hasta de diez (10) días y será de competencia de los comandantes de estación y subestación de policía.

Se aplicará en los siguientes casos, cuando:

- a.) Se quebrantante el cumplimiento de horarios establecidos en los reglamentos de policía.
- b.) El establecimiento funcione en estado de notorio desaseo-
- c.) El dueño o administrador tolere riñas y escándalos.
- d.) Almacenen o expendan licor adulterado.
- e.) Permitan fumar, expender o consumir sustancias psicotrópicas.
- f.) Permitan la presencia de menores de edad en donde se venda y permita el consumo de bebidas embriagantes, cigarrillos o tabaco o se desarrollen juegos de azar o en sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental.

- g.) Utilicen, en el caso del comerciante o expendedor, pesas o medidas no autorizadas o alteradas; así mismo, cobren precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos.
- h.) Cobren, en los parqueaderos públicos, tarifas superiores a las legalmente establecidas.
- i.) Omitan las medidas de seguridad, sanitarias y demás requisitos obligatorios, establecidos en las normas legales vigentes, para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social-
- j.) Funcionen sin los requisitos establecidos en las disposiciones legales para el desarrollo de la actividad económica.
- k.) Desarrollen actividades diferentes a las fijadas en el objeto registrado en la correspondiente matrícula mercantil.
- l.) Permitan o consientan el uso o la entrega de escritos, audiovisuales, imágenes, material, publicaciones o documentos pornográficos a menores de edad, inimputables o interdictos legalmente declarados, que puedan afectar su formación moral.
- m.) Incumplan los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y funcionamiento del establecimiento u omitan su fijación en un lugar visible.
- n.) Expendan bebidas embriagantes en ellos y se encuentren en lugares ubicados a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educativos.
- o.) Permitan el desarrollo de la prostitución en lugar, sitio o zona no autorizado para dicha actividad.
- p.) Omitan la instalación de filtros de contenido sobre páginas pornográficas en todas las computadoras cuyo acceso esté autorizado a menores de edad y que se encuentren a disposición del público, a través de salas de Internet o similares.
- q.) Fabriquen, comercialicen, almacenen, distribuyan y expendan productos alimenticios en los sitios y condiciones no permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales.
- r.) Permitir o tolerar el ingreso o permanencia en el establecimiento de personas que porten armas.

Artículo 110. Cierre definitivo. Consiste en la suspensión definitiva del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público, y será de competencia de los inspectores de policía, corregidor o quienes hagan sus veces.

Se aplicará cuando:

- a.) No se acrediten o cumplan las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.

- b.) Se establezca el cambio de denominación del establecimiento y continúe con la misma actividad comercial, que ha sido motivo del cierre definitivo.

Parágrafo. Cuando en el término de un año, se incurra nuevamente en alguna de las causales que motivan el cierre temporal, dará lugar al cierre definitivo.

Artículo 111. Restitución de inmueble arrendado. Es la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre arrendador y arrendatario y la consecuente entrega real y material del inmueble en forma voluntaria o por la fuerza si fuere necesario, contra quien haya incumplido las obligaciones legales y contractuales. Se aplicará esta medida cuando concurra alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento previstas en la legislación vigente, mediante el procedimiento único de policía.

Compete a los inspectores de policía, corregidor o quienes hagan sus veces conocer de los motivos que ameriten la imposición de esta medida, en contratos cuya cuantía no exceda los quince salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 112. Prevención y mantenimiento de inmuebles. Consiste en la orden que imparte el inspector de policía, corregidor o quien haga sus veces al propietario, poseedor o tenedor de inmueble, cuando se presenten los siguientes motivos:

- a.) No reparar las averías o daños de la vivienda, que afecten a los vecinos.
- b.) La edificación o construcción ponga en situación de grave riesgo a los que transiten o moren cerca o dentro de éstas.

Artículo 113. Decomiso. Compete a los inspectores de policía corregidor o quienes hagan sus veces, imponer esta medida por los siguientes motivos:

- a.) Portar sin justificación, elementos que puedan ser usados en contra de persona o bienes para ejercer violencia;
- b.) Portar artículos pirotécnicos, pólvora y demás fuegos artificiales, sin permiso de autoridad competente.
- c.) Exender medicamentos, bebidas, comestibles o víveres en mal estado de conservación o adulterados.

Artículo 114. Demolición de obra. Compete a los inspectores de policía, corregidor o quienes hagan sus veces, imponer esta medida por los siguientes motivos:

- a.) Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y tranquilidad pública.
- b.) Para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos.

Artículo 115. Restitución del espacio público. Compete a los inspectores de policía, corregidor o quienes hagan sus veces imponer esta medida, cuando:

- a.) Se coloquen cercas, rejas, vallas, resaltos, salientes, niveles o cualquier clase de obstáculos que impidan o dificulten el acceso a las zonas peatonales o de circulación vehicular.
- b.) Se ocupen, en forma permanente, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público.

Parágrafo. Como medida accesoria se impondrá multa de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 116. Multa. Se impondrá esta medida por los siguientes motivos:

1. La no asistencia a un programa pedagógico.
2. Utilizar sin justa causa, los sistemas o dispositivos de alarma o de emergencia, públicos o privados.
3. Realizar quemas en sitios públicos o privados que afecten el medio ambiente.
4. Fumar o prender fuego en sitios prohibidos.
5. Portar o consumir sustancias que produzcan dependencia psíquica y física, durante el desarrollo de un espectáculo o en lugar privado que trascienda a lo público.
6. Al dueño que permita que sus animales deambulen en vía pública.
7. A los dueños de ejemplares caninos que transiten en sitios públicos con éstos, sin su correspondiente trailla y bozal o sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, de acuerdo a la raza.
8. A la persona que incumpla el requerimiento u orden emitida por parte de la autoridad policial.
9. Cuando se altere, deteriore o dañen aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes o a indicar rutas de evacuación o salidas de emergencia, o bienes destinados a la prestación de un servicio público.
10. Cuando se altere nomenclatura urbana o rural.
11. Cuando se alteren, dañen o destruyan los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.
12. No adoptar las medidas y controles a que están obligados los empresarios de espectáculos, de acuerdo con la reglamentación vigente de policía.
13. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un espectáculo.
14. Realizar actividades en lugar público, sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad de policía competente.

15. Depositar o botar desechos, residuos de materiales de construcción en lugares públicos o privados.
16. Sacar basura o escombros fuera de los horarios establecidos por la empresa recolectora.
17. Cerrar vías públicas, parques o en general, sitios públicos, para la realización de fiestas populares, verbenas, cabalgatas, agasajos, reuniones, encuentros deportivos, sin permiso de la autoridad competente.
18. Quien utilice la vía pública en forma transitoria o permanente para el parqueo de vehículos, en sectores residenciales o no autorizados.
19. Arrojar botellas, vidrios u objetos que puedan generar incendios en zonas verdes como cerros, reservas ecológicas, arboledas y pastizales, entre otros.
20. Perturbar la tranquilidad, por medio de vehículos automotores, que emitan ruidos estridentes por falta del debido cuidado de su propietario o poseedor, , en cuyo caso éstos podrán ser registrados y desactivada la fuente del ruido.
21. No permitir por parte del administrador de edificio, unidad residencial o conjunto cerrado, el ingreso de la policía a las zonas comunes de la misma, cuando se presenten motivos que afecten la convivencia.
22. Incumplir las normas vigentes y certificados, sobre cría, transporte, sacrificio y manejo de animales destinados al consumo humano;
23. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado. En todo caso se procederá con la incautación del animal, el cual se pondrá a disposición de la autoridad ambiental o sanitaria competente.
24. Ocasionar la muerte o afectar la salud de un animal, salvo en los eventos permitidos por la autoridad competente.
25. Cuando en el término de un año, se incurra nuevamente en alguna de las causales que motivan la imposición de una de las medidas establecidas en el presente código.
26. Cuando se almacene o expendan licor adulterado.
27. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables o en terrenos afectados al plan vial de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados al equipamiento público.
28. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o teniéndola incumplan lo preceptuado en la misma.
29. Quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación.

30. Quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o no se observen las normas urbanísticas sobre usos específicos.
31. Quienes realicen ocupación del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola.
32. Incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía.
33. Incumplir los deberes o los comportamientos que favorecen la convivencia.
34. Perturbar la tranquilidad.

Parágrafo 1. En los casos de aplicación de la multa se impondrá como medida accesoria la demolición, cuando fuere pertinente.

Parágrafo 2. La multa se aplicará en el rango comprendido entre un (1) día de salario mínimo legal vigente y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las infracciones de carácter urbanístico conocerán los inspectores de policía, aplicando el procedimiento único de policía establecido en el libro III y se aplicarán los topes máximos según los criterios de ponderación previstos en este código. Las administraciones municipales y distritales fijaran las multas en cada caso de conformidad con los límites antes establecidos.

Artículo 117. Suspensión de obra. Los inspectores de policía, corregidor o quienes hagan sus veces impondrán suspensión de obra, al que necesitando de permiso para acometer la ejecución de obra, la inicie sin tal permiso o la haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso. Para la aplicación de esta medida se seguirá el procedimiento único de policía, establecido en el presente código.

Artículo 118. Caución. La demolición, prevención y mantenimiento de inmuebles se ejecutará dentro del plazo fijado en la orden. Salvo disposición en contrario, en caso de incumplimiento, la demolición se hará por empleados municipales a costa del infractor. Si éste no paga dentro del término señalado, el reembolso se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva. En la orden de aplicación de las medidas referidas en el presente artículo, podrá exigirse, otorgamientos de caución para asegurar su cumplimiento, cuyas cuantías serán fijadas por la administración distrital y municipal. Para la aplicación de estas medidas se seguirá el procedimiento único de policía, establecido en el presente código.

Parágrafo. Cuando deba otorgarse caución, ésta consistirá en depósito en la tesorería municipal, en dinero efectivo, en cédulas hipotecarias o en títulos de deuda pública por su valor nominal, o en fianza bancaria o de compañía de seguros.

LIBRO III COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

TÍTULO PRIMERO

COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA Y GARANTÍAS JURÍDICAS

Artículo 119. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en el presente Código, según los factores territorial y funcional. Son autoridades de policía que ejercen las funciones y los procedimientos que se encuentran consagrados en este Código, las siguientes:

- a) Los Alcaldes distritales, municipales y locales
- b) Los Comandantes de Estación
- c) Los Comandantes de Subestación
- d) Los Inspectores de Policía
- e) Los corregidores
- f) Las demás autoridades de policía que dentro de su autonomía determinen las entidades territoriales.

Artículo 120. Debido proceso. En toda actuación de policía se aplicará el debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 121. Exhibición de documentos. En el proceso de policía no se controvertirá el dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión o tenencia de bienes.

Artículo 122. Función jurisdiccional. De conformidad con el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, los inspectores de policía y quienes cumplan la función de segunda instancia en los procesos de policía, tienen función jurisdiccional.

Artículo 123. Doble instancia. En todo proceso de policía se garantizará la garantía de la doble instancia.

Artículo 124. Oralidad. El procedimiento de policía será oral sin perjuicio de conservar el registro de lo actuado.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ÚNICO DE POLICÍA GENERALIDADES

Artículo 125. Iniciación. Todo proceso de policía se iniciará mediante queja o de oficio.

Artículo 126. Apertura. Una vez conocido el motivo de policía, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la queja o del conocimiento que tenga del motivo, la autoridad de policía dictará un auto citando a audiencia y en esta decretará y practicará todas las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere conducentes, y pertinentes, decidiendo en la misma audiencia, con fallo que en derecho corresponda.

Parágrafo. Dentro de la audiencia la autoridad de policía deberá instar a las partes para conciliar, proponiendo fórmulas de arreglo sin que ello constituya causal de impedimento o recusación; en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio total, continuará el procedimiento por lo no conciliado.

Parágrafo. Antes de la realización de la audiencia, la autoridad de policía podrá imponer las medidas que se requieran y que contribuyan al restablecimiento de la convivencia.

Artículo 127. Término. En ningún caso, la audiencia podrá celebrarse después de los siete (7) días de conocido el motivo de policía, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Si el motivo de policía lo requiere, la audiencia deberá realizarse en el lugar de ocurrencia de los hechos.

El desconocimiento del anterior término, constituirá falta gravísima que se sancionará de acuerdo con la ley 734 de 2002 o la que la sustituya, modifique o adicione.

Artículo 128. Audiencia. En la audiencia deberán concurrir obligatoriamente, el presunto infractor, el quejoso y el representante del Ministerio Público.

En caso de no comparecer el presunto infractor, se le designará un representante de oficio que serán escogidos entre los miembros del consultorio jurídico de las facultades de derecho, adscritos a la inspección de policía.

Parágrafo. En aquellos lugares donde no se cuente con el apoyo de estudiantes del consultorio jurídico, el infractor será representado por una persona de reconocida respetabilidad.

Artículo 129. Prueba. Todos los medios de prueba válidos en el ordenamiento jurídico colombiano, son admisibles en el procedimiento de policía.

Artículo 130. Notificaciones. Las decisiones que se adopten en los procesos de policía, se notificarán personalmente o por cualquier medio escrito, oral o electrónico.

Artículo 131. Recursos. Contra las decisiones de trámite no procede recurso alguno. Contra las medidas definitivas proceden los recursos de reposición y apelación que se concederán en el efecto suspensivo.

Parágrafo. El recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo cuando se trate de cierre temporal o definitivo de establecimiento.

Artículo 132. Segunda instancia. La autoridad competente para conocer esta instancia, será el superior jerárquico de la autoridad de policía que designen las normas locales de policía. En el trámite de ésta, habrá práctica de pruebas y el término para dictar el fallo no puede ser mayor a treinta (30) días.

Artículo 133. Cosa Juzgada. Las decisiones que culminen procesos de policía hacen tránsito a cosa juzgada, prestan mérito ejecutivo y en ningún caso podrán ser demandadas ante la jurisdicción contencioso administrativa. El desconocimiento del anterior término constituirá falta gravísima, que se sancionara de acuerdo con la ley 734 de 2002 o la que la sustituya, modifique o adicione.

Artículo 134. Procedimiento Abreviado. En los eventos en que la medida sea impuesta por el cuerpo de policía o Comandante o Subcomandante de la Estación o Subestación de Policía, podrá conducirse a la persona a la unidad de policía, realizarse anotación en el libro destinado para tal efecto y para la aplicación de la medida de cierre temporal de establecimiento, levantarse acta; en ambos procedimientos se deberá: consignar los hechos, identificar el infractor al que se le permitirá la defensa y se indicará la medida aplicada, así como, los recursos si proceden.

Parágrafo 1. En la aplicación de la medida de multa por los motivos establecidos en el artículo 114 del presente código, excepto en los casos de infracciones urbanísticas, el cuerpo de policía, expedirá el comparendo en donde se señale la medida establecida por la ley, si la persona no está de acuerdo con la imposición de la medida deberá apelarla ante la autoridad de policía que para tal efecto disponga la administración distrital o municipal, quien deberá de manera inmediata a la presentación verbal de la apelación resolver sobre la procedencia en la aplicación de la medida.

Parágrafo 2. Las administraciones municipales y distrital dispondrá de la estructura administrativa necesaria para el recaudo y cobro de dineros que por concepto de multas se causen.

Parágrafo 3. El no pago de las multas antes mencionadas dará lugar a que se le impida al infractor la realización de trámites en las oficinas, secretarías y demás dependencias de tránsito y transporte, así como también en las notarias.

Artículo 135. Comparendo único. El director general de la Policía Nacional, determinará y actualizará, en forma permanente, los formularios de comparendo único nacional y los formatos de aplicación requeridos en virtud de este Código.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 136. Comparendo único. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

El Gobierno Nacional, expedirá la correspondiente reglamentación para que el contenido de la presente ley se difunda en todo el territorio nacional.

Artículo 137. Código Deontológico. La dirección general de la policía, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, presentará un proyecto de ley sobre el código deontológico para los integrantes del ente policial.

Artículo 138. Programas de divulgación. La Dirección General de la Policía dispondrá lo pertinente para que por sus medios de telecomunicaciones se emitan programas permanentes de formación a la sociedad en el conocimiento de este código y de la identidad institucional.

Artículo 139. Vigencia. El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 1355 de 1970 y el decreto 522 de 1971 y empezará a regir transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación, excepto las medidas de protección establecidas en la presente ley, las cuales empezaran a regir una vez esta ley se promulgue.